

Habiendo tenido conocimiento del anuncio de la licitación para la "Redacción de proyectos, dirección de obra y dirección de la ejecución de la obra, redacción de estudio y coordinación de seguridad y salud, y programación y seguimiento del control de calidad de las obras de reforma y ampliación del CEIP Bonavista – Programa Edificant", publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del pasado 13 de mayo de 2019, formula **recurso de reposición**, o el que en su caso procediera, en base a los siguientes

FUNDAMENTOS

PRIMERO.-Los motivos del recurso, se centran en la cláusula octava referida a la acreditación de la aptitud para contratar, y concretamente que dice

"CLÀUSULA HUITENA. Acreditació de l'Aptitud per a Contractar

3.1 La solvència econòmica i financera de l'empresari s'acreditarà mitjançant:

a) Els comptes anuals aprovats i dipositats en el Registre Mercantil, si l'empresari estiguera inscrit en el dit Registre, i en cas contrari pels comptes dipositats en el Registre oficial corresponent.

Els empresaris individuals acreditaran el seu volum anual de negocis per mitjà dels seus llibres inventaris i comptes legalitzats pel Registre Mercantil.

El requisit mínim serà un volum de negoci de 182.598,95 € dels últims 3 anys.

b) Justificant de l'existència d'una assegurança de responsabilitat civil per riscos professionals per import no inferior al valor estimat del contracte, aportant també el compromís de la seua renovació o pròrroga que garantisca el manteniment de la seua cobertura durant tota l'execució del contracte

Entendemos que en los contratos cuyo objeto consista en servicios profesionales como es este caso, en lugar del volumen anual de negocio, la solvencia económica y financiera conviene acreditar mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales en lugar del volumen de negocio.

Esta es la fórmula habitual de acreditación de solvencia económica y financiera de la administración autonómica.

Citando un ejemplo, véase:

https://contrataciondelestado.es/wps/myportal!/ut/p/b0/DcqxDkAwEADQrZrEZrgOLpAOJwSSdaBe5uOI4Zaj6fcaXPHAwgguYeMXIV0D5bcn7WzgcFfmIIn4Snjni_AcYwIFjapOA3cyeKXpVpqTsnqXApS-TEaM13OdZf_IuJdE!/

Esta posibilidad viene recogida textualmente en artículo 87.3.c de LCSP, "En los contratos cuyo objeto consista en servicios profesionales, en lugar del volumen anual de negocio, la solvencia económica y financiera se podrá acreditar mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, vigente hasta el fin del plazo de presentación de ofertas, por importe no inferior al valor estimado del contrato, aportando además el compromiso de su

renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato. Este requisito se entenderá cumplido por el licitador o candidato que incluya con su oferta un compromiso vinculante de suscripción, en caso de resultar adjudicatario, del seguro exigido, compromiso que deberá hacer efectivo dentro del plazo de diez días hábiles al que se refiere el apartado 2 del artículo 150 de esta Ley.”

Pedimos sea atendida esta modificación

3.2. La solvència tècnica o professional

Experiencia profesional mínima de 10 anys.

Titulat competent especialista en Seguretat i Salut.

L'experiència necessària per a l'arquitecte al capdavant de l'equip consistirà a haver desenvolupat idèntica funció en una obra d'Equipament Docent en els últims 15 anys, el pressupost d'execució material del qual no siga inferior a 500.000,00 €.”

A la hora de establecer criterios de solvencia en los contratos de servicios, el artículo 90 establece se podrá exigir titulaciones, pero no experiencia. *“Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación.”*

De igual manera, si lo que se pretende es acreditar experiencia, esta ya viene exigida por la necesidad de acreditar un volumen mínimo de obra en los últimos 15 años -clausula 8.2-

El establecimiento de experiencia más allá de la titulación solo viene recogida para los casos de que el objeto contractual requiriese aptitudes específicas en materia social, de prestación de servicios de proximidad u otras análogas, en todo caso se exigirá como requisito de solvencia técnica o profesional la concreta experiencia, conocimientos y medios en las referidas materias, lo que deberá acreditarse por los medios que establece el apartado 1 de este artículo.

Entendemos que no se puede exigir una antigüedad en el ejercicio de la profesión como solvencia en este tipo de contratos y pedimos la modificación de este punto en este sentido

SEGUNDO.- Con carácter general, no se contempla la acreditación de solvencia que establece la LCSP para las empresas de nueva creación.

Entendemos que esto limita la libre concurrencia y debería recogerse en el pliego en los términos establecidos en la legislación, es decir:

“En los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) anteriores, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios.”

TERCERO.- El pliego prohíbe íntegramente la subcontratación. Esto limita la participación de pequeñas empresas -profesionales independientes – y obliga a juntarse bajo fórmula de Unión Temporal de Empresas.

Entendemos que es potestad de licitador establecer los límites a la subcontratación pero consideramos que se debería limitarse la contratación.

Proponemos la siguiente modificación:

"No podrán ser objeto de subcontratación las tareas/trabajos, correspondientes a la coordinación del equipo facultativo.

No podrán ser objeto de subcontratación las tareas/trabajos correspondientes a la redacción del proyecto básico y de ejecución y la dirección de las obras, en un porcentaje superior al 50%.

La ejecución de estos trabajos corresponden exclusiva al arquitecto o grupo de los mismos que cuenten con la solvencia exigida en base a las competencias y responsabilidades establecidas en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación"

CUARTO.- El pliego no establece cláusulas específicas en para garantizar el cumplimiento de las obligaciones medioambientales, sociales o laborales. El artículo 122 de LSCP establece el pliego debe recoger *"las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan"*.

Proponemos que se adopten las siguientes por entenderlas adecuadas al objeto y tipo de contrato:

"Deberá cumplirse las condiciones especiales de ejecución que se relacionan a continuación:

Igualdad entre hombres y mujeres

Con el fin de fomentar la inserción de la mujer en el mercado laboral, así como la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo, el equipo facultativo designado por los licitadores contará entre sus profesionales con, al menos, un 40 % de mujeres en su composición.

Promoción del empleo juvenil

Con el fin de fomentar la reducción del paro juvenil y la inserción de los jóvenes en el mercado laboral, el equipo facultativo designado por los licitadores contará entre sus profesionales con, al menos, un 20 % de personas con edad menor o igual a 35 años."

QUINTO.- Otra significativa condición, que altera el objeto de los contratos públicos, es que se exija la titulación de especialista en seguridad y salud, cuando tal titulación no es necesaria, para poder redactar estudio de seguridad y salud, y forma parte en la dirección de la obra como coordinador en materia de seguridad y salud, tanto de proyectos como de ejecución de obra.

Vulnerando por tanto el contenido del Real Decreto 1627/97 de 27 de diciembre, sobre las medidas mínimas en materia de seguridad y salud en la construcción, artículo 2.1.e), y 3, ya que el título de arquitecto, habilita sin necesidad de cursos de especialización en materia de seguridad y salud, a poder ejercer tanto las funciones de redactor de estudios básicos por estudio de seguridad y salud, como ser coordinador de seguridad y salud.

Debiendo por tanto tal extremo eliminando el título de "especialista en seguridad y salud", siendo que la titulación habilitante para ello sería la de arquitecto o la de arquitecto técnico.

SEXTO.- La exigencia de este requisito, habida cuenta la práctica inexistencia de la actividad profesional valorable a los efectos del concurso en el período solicitado, no solo vulnera el contenido del artículo 90, sino que también predetermina un elenco irrisorio de posibles optantes al concurso o, en su caso, aspirantes con posibilidades, con lo cual se frustrarían los principios a los que debe someterse la contratación pública y que legal y jurisprudencialmente son la libertad de concurrencia, no discriminación, igualdad, transparencia, e interdicción de la arbitrariedad (art. 1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre), que dispone:

"Artículo 1. Objeto y finalidad.

La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa."

En virtud de lo expuesto,

SUPLICA A V.I. tenga por recurrido el Pliego de Condiciones referido anteriormente, y se modifique en el sentido planteado en el cuerpo de este escrito.

En València, a 3 de junio de 2019.

ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AJUNTAMENT D'ONTINYENT.